

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MIPYMES, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 5, DE 2003, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.

BOLETÍN N° 8.132-26

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Economía, Fomento, MIPYMES, Protección de los Consumidores y Turismo, pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, **en tercer trámite constitucional**.

En este trámite, la Comisión contó con la asistencia de la señora Katia Trusich, Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño y del señor Mario Radrigán, Jefe de la División Asociatividad y Economía Social.

Por acuerdo de fecha 4 de agosto de 2015 y en virtud de lo señalado en el artículo 120 del Reglamento, la Sala de esta Corporación dispuso el envío a esta Comisión del proyecto en informe, devuelto por el H. Senado en tercer trámite constitucional, con el fin de que se pronuncie acerca de los alcances de las modificaciones introducidas por aquél, recomendando su aprobación o rechazo.

Durante el **debate de la Comisión** la señora Katia Trusich sostuvo que el Gobierno cree que el modelo cooperativo tiene muchas bondades: es solidario, redistributivo y democrático, por lo que se lo quiere fortalecer, como una forma también de desconcentrar algunos mercados y de dar más oportunidades para así combatir las desigualdades que hay en muchos sectores del país. Con ese propósito, se ha querido dar también un nuevo impulso al proyecto de ley en debate, que hoy se encuentra en su última etapa de tramitación.

En cuanto a los objetivos perseguidos, precisó que a través de esta iniciativa el Ejecutivo se ha propuesto:

1. Fomentar el desarrollo de las cooperativas en Chile, para lo cual se darán facilidades a los interesados para constituir las y gestionarlas internamente, liberando a los cooperados de las trabas burocráticas que actualmente tienen este tipo de empresas.

2. Minimizar los costos de administración, incorporando ciertas medidas que faciliten, por ejemplo, las notificaciones, para no tener que incurrir en gastos por concepto de correo certificado o de autorización notarial de actas.

3. Provocar efectos positivos en el gobierno corporativo y en la gestión de las cooperativas, facultándolas para dictar sus propios reglamentos de funcionamiento y normas estatutarias para la resolución de conflictos, sin tener que recurrir al Ministerio de Economía para ello.

4. Interpretar ciertos pasajes oscuros de la actual Ley General de Cooperativas.

5. Otorgar estabilidad patrimonial al sector cooperativo, reponiendo los descuentos por planilla, entre otros mecanismos que se detallan más adelante.

Entre los principales ejes del proyecto se cuenta, en primer lugar, la flexibilización de los requisitos necesarios para la constitución de las cooperativas y el fortalecimiento de su capacidad de gestión, preservando su carácter participativo.

Para ello:

a. Se rebaja de 10 a 5 el número mínimo de socios para constituir una cooperativa.

b. Para cooperativas de 20 socios o menos: se omite la designación de un Consejo de Administración y de una Junta de Vigilancia, reemplazándolos por un Gerente Administrador y un Inspector de Cuentas, con iguales facultades.

c. Se permite que las Juntas Generales de Socios sean convocadas a través de un medio de comunicación social y por correo electrónico, sin necesidad de notificar por carta certificada a cada socio.

d. Se amplía el plazo para la celebración de la asamblea de socios, que hasta ahora vence a fines del mes de abril, a todo el primer semestre de cada año.

e. Se establece que, para la designación de los miembros de los consejos de administración, cada persona jurídica, sea de derecho público o privado, cuenta como un solo socio y, por tanto, a la hora de pagar cuotas sociales o de percibir remanentes, se considera una sola persona.

Un segundo eje del proyecto apunta a incentivar la eficiencia económica y la sustentabilidad financiera del sistema, otorgándole estabilidad patrimonial. Esto se conseguiría a través de dos medidas:

a. Todas las cooperativas deberán constituir e incrementar un fondo de reserva legal que deberá llegar hasta el 18% de su remanente anual. Se

exceptúa de esta obligación a las cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por la SBIF, y a las cooperativas de trabajo, campesinas, pesqueras y de vivienda que tengan un patrimonio mayor a 200.000 UF, y siempre que este sea dos veces superior al pasivo total de las mismas.

b. Se establece que el ajuste monetario y los excedentes del ejercicio no forman parte de las cuotas de participación, pero que el valor de estas debe actualizarse anualmente.

Un tercer eje del proyecto busca actualizar y modificar el marco normativo de las cooperativas de ahorro y crédito, por dos vías:

a. Modificando el patrimonio mínimo necesario para constituir las, el cual se aumenta de 1.000 U.F. a 3.000 UF.

b. Facultando a estas cooperativas para constituir o tener participación en sociedades filiales (aseguradoras u otro tipo de empresas relacionadas).

Un cuarto eje dice relación con otorgar al Departamento de Cooperativas mejores facultades para sancionar las malas prácticas de las administraciones.

Al efecto:

a. Se aumenta el tope superior de las multas hasta un monto máximo global de 50 UTM por cooperativa, el que en caso de infracciones reiteradas de la misma naturaleza puede elevarse hasta 100 UTM y, en caso de idéntica reiteración, puede llegar hasta las 250 UTM. En el caso de las cooperativas que superen las 200.000 UF de patrimonio, la multa se podrá duplicar y, si la cooperativa supera las 400.000 UF de patrimonio, la multa se podrá triplicar.

b. En caso de infracciones reiteradas, se faculta además al Departamento de Cooperativas para instruir la celebración de una Junta General de Socios que tenga por objeto tomar conocimiento de la situación de la cooperativa y pronunciarse sobre la revocación o ratificación en sus cargos de las personas que hayan cometido tales infracciones.

En cuanto a las principales modificaciones incorporadas por el H. Senado al proyecto aprobado en primer trámite constitucional por la H. Cámara de Diputados, la Subsecretaria destacó las siguientes:

a. Perfeccionamiento de la modalidad de descuentos por planilla, para assimilar a los empleados públicos a los del sector privado. Hasta ahora, a los primeros solo se les pueden aplicar descuentos voluntarios por un monto máximo equivalente al 15% de sus remuneraciones, mientras que a los segundos se les puede descontar hasta el 25% de ellas cuando los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de consumo o de ahorro y crédito de las que el trabajador sea socio. El proyecto permitirá

descontar a todos hasta el 25% de su sueldo para pagar sus obligaciones con alguna cooperativa, incluyendo a los miembros de las Fuerzas Armadas.

b. Perfeccionamiento de los procedimientos de fiscalización de las cooperativas de ahorro y crédito, tanto por la SBIF como por el Ministerio de Economía. Acota la Subsecretaria que se está trabajando con la SBIF para que las cooperativas que estén por llegar a las 400 mil UF de patrimonio comiencen a prepararse financieramente antes de traspasar el umbral que las sujete a la fiscalización de dicha Superintendencia.

c. Respecto de la temática tributaria, finalmente quedó incorporada en el proyecto una indicación senatorial (que se condice con la reciente reforma tributaria).

d. Incorporación de un artículo que exige que la composición de los órganos de gobierno de las cooperativas reflejen el número de mujeres socias que ellas tienen en su base. Para ello, se espera que las mujeres cooperadas puedan capacitarse y adquirir habilidades de liderazgo en los próximos tres años, hasta que esta obligación se haga exigible, para lo cual el Minecon está trabajando en un plan de fortalecimiento de los liderazgos femeninos, en un proyecto de cooperación con el BID.

e. Mejoras en la definición de "cooperativas de importancia económica" y sus procedimientos de fiscalización. Hasta ahora, ellas se definen por el número de socios que poseen (más de 500), lo cual incluye a muchas cooperativas campesinas, de agua potable o de electrificación rural, y lo que ahora se hace es definir las en función de su patrimonio (más 50 mil UF).

En la Comisión, se consultó por los diputados señores Bellolio, Chahin y Edwards acerca del efecto tributario que tendrá el inciso segundo incorporado en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 5 por el Senado, relativo a las operaciones celebradas por las cooperativas con los socios y terceros, y su compatibilidad con la legislación en materia tributaria.

La Subsecretaria de Economía manifestó que el Ejecutivo estaba de acuerdo con la redacción de la norma incorporada por el Senado al proyecto, no obstante hacer presente que en la materia el Servicio de Impuestos Internos ha sostenido una interpretación pro recaudación que históricamente, por lo general, no ha sido acogida en nuestros tribunales.¹

Por su parte, los diputados señores Verdugo, González, Jaramillo y Tuma y Fernández, señora Maya, destacaron los beneficios que esperan de la normativa en informe y de los distintos perfeccionamientos a la actual legislación, incluidas las modificaciones formuladas por el Senado.

¹ En el informe de la Comisión de Economía del Senado, de fecha 12 de agosto de 2013, páginas 59 a 64, se detallan los problemas tributarios del sector cooperativo (Ley de la Renta).

La Subsecretaría de Economía respondió con respecto a las federaciones y confederaciones que si ellas tienen actividad comercial, quedarán sujetas a fiscalización igual que las cooperativas, pero de lo contrario tendrán un tratamiento simplificado.

En cuanto a la restricción del descuento por planilla para los empleados públicos, explicó que ésta fue impuesta por un dictamen de la Contraloría General de la República hace un par de años atrás, lo cual se propone zanjar por ley para que tengan el mismo tratamiento que los trabajadores del sector privado.

Conforme a lo propuesto por el diputado señor Joaquín Tuma (Presidente), se acordó someter a consideración de la Comisión las modificaciones del Senado en una sola votación para proponer a la Sala su aprobación o rechazo.

A continuación, se consignan las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto:

Artículo único

Ha modificado el artículo único del proyecto, pasando a ser **artículo primero**, en los siguientes términos:

Ha incorporado los siguientes **números 1) y 2)**, nuevos:

“1) Agrégase, en el artículo 1º, el siguiente inciso final:

“Deben también tender a la inclusión, como asimismo, valorar la diversidad y promover la igualdad de derechos entre sus asociadas y asociados.”.

2) Incorpórase, en el artículo 4º, el siguiente inciso segundo:

“Para todos los efectos legales se entenderá que son operaciones de la cooperativa celebradas con los socios todos aquellos actos, contratos y convenciones realizados entre aquellas y éstos en cumplimiento de su objeto y finalidades específicas contempladas en las normas legales y estatutarias respectivas, incluyendo aquellos que la cooperativa celebre con terceros en cumplimiento de dicho objeto y finalidades. Por lo tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tienen el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios.”.

Números 1), 2) y 3)

Han pasado a ser **números 3), 4) y 5)**, respectivamente, sin modificaciones.

Número 4)

Ha pasado a ser **número 6)**, reemplazado por el siguiente:

“6) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 13, el vocablo “diez” por “cinco”.”.

Número 5)

Ha pasado a ser **número 7)**, modificándose el artículo 19 que contiene, del modo que sigue:

Inciso segundo

Ha reemplazado la frase “a la fecha de presentación de la solicitud respectiva”, por la siguiente: “al cierre del ejercicio precedente”.

Inciso sexto

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Estas disposiciones, con excepción del inciso primero, no serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las cuales se regirán por sus normas especiales y por las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile.”.

Ha incorporado un **número 8)**, nuevo, del siguiente tenor:

“8) Agrégase el siguiente artículo 19 bis:

“Artículo 19 bis.- Tratándose de las cooperativas de ahorro y crédito, en ningún caso podrán devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que las

haga exigibles o procedentes. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que los causa, teniendo preferencia para su cobro el socio disidente.

La cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por sus socios a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile al efecto.”.”.

Números 6) y 7)

Han pasado a ser **números 9) y 10)**, respectivamente, sin modificaciones.

Número 8)

Ha pasado a ser **número 11)**, con las siguientes enmiendas:

Letra b)

- Ha reemplazado su encabezamiento por el siguiente:

“b) Agréganse los siguientes incisos octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo:”.

- Ha incorporado, a continuación de los incisos octavo y noveno que este literal propone para el artículo 24, los siguientes incisos décimo, undécimo y duodécimo, nuevos:

“Los órganos colegiados de las cooperativas deberán asegurar la representatividad de todos sus socios y socias. Para ello, y siempre que la inscripción de candidatos y candidatas lo permita, el porcentaje que represente cada género entre los asociados deberá verse reflejado proporcionalmente en el órgano colegiado respectivo. El estatuto social de cada cooperativa deberá establecer el mecanismo de ponderación que permita dar cumplimiento a esta norma.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo en ningún caso afectará la validez de los actos efectuados por los referidos órganos colegiados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58 y 58 bis de esta ley.

Los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, que ocupen cargos de consejeros en cualquier cooperativa, gozarán de los

permisos reconocidos en el Código del Trabajo y en la ley N° 19.296 para directores y delegados sindicales, y directores de asociaciones de funcionarios, respectivamente, para asistir a reuniones del Consejo o a citaciones dispuestas por la autoridad fiscalizadora.”.

Números 9) y 10)

Han pasado a ser **números 12) y 13)**, respectivamente, sin modificaciones.

Número 11)

Lo ha eliminado.

Número 12)

Ha pasado a ser **número 14)**, sin enmiendas.

Ha agregado un **número 15)**, nuevo, del siguiente tenor:

“15) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 34, la palabra inicial “Las”, por la locución “Para los efectos tributarios, las”.”.

Número 13)

Ha pasado a ser **número 16)**, con las enmiendas que siguen:

-- Ha modificado el inciso cuarto que propone para el artículo 38, del siguiente modo:

-- Ha reemplazado, en su encabezamiento, la expresión “las que estarán obligadas a”, por la frase “las que podrán, por acuerdo de la Junta General de Socios,”.

-- Ha sustituido, en la letra a), el punto y coma final (;), por un punto aparte (.).

-- Ha reemplazado, en la letra b), la expresión “, y”, por un punto final (.).

-- Ha suprimido la letra c).

-- Ha sustituido el inciso sexto que sugiere para el artículo 38, por otro del siguiente tenor:

“En el caso de las cooperativas abiertas de viviendas, deberán constituir a lo menos el 70% del remanente generado como fondo de reserva no susceptible de reparto hasta su disolución y posterior liquidación. Con todo, por acuerdo de la Junta General de Socios se podrá dar este tratamiento hasta al 100% del remanente del ejercicio.”.

-- Ha incorporado como inciso final, nuevo, el siguiente:

“La reserva legal se incrementará con los intereses al capital y los excedentes distribuidos por la Junta General que no hayan sido retirados por los socios, dentro del período de 5 años contado desde la fecha en que se haya acordado su pago. El reglamento establecerá el procedimiento para notificar oportunamente a los socios titulares de excedentes no retirados la existencia de los mismos, en forma previa a que opere el incremento de la reserva legal.”.

Ha agregado un **número 15)**, nuevo, del siguiente tenor:

“15) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 34, la palabra inicial “Las”, por la locución “Para los efectos tributarios, las”.”.

Números 14) y 15)

Han pasado a ser **números 17) y 18)**, respectivamente, sin modificaciones.

Ha consultado como **números 19), 20) y 21)**, nuevos, los que se transcriben a continuación:

“19) Modifícase el artículo 54 del siguiente modo:

a) Reemplázase la referencia al “inciso segundo”, por otra al “inciso tercero”.

b) Suprímese la siguiente frase: “de consumo o de ahorro y crédito”.

20) Agrégase el siguiente artículo 54 bis:

“Artículo 54 bis.- Tratándose de funcionarios del sector público, el límite para los descuentos voluntarios por planilla establecido en el artículo 96 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, será de un 25%, cuando los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de las que el funcionario sea socio.

Los pensionados beneficiarios de pensiones de vejez, sobrevivencia u orfandad, sea que estén afiliados al sistema público o privado de pensiones, podrán solicitar a las instituciones pagadoras el descuento de hasta un 25% del valor de sus pensiones, incluidos los créditos de auxilio social de las

cajas de compensación de asignación familiar, siempre que los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de las que el pensionado sea socio.”.

21) Sustitúyese, en el artículo 55, la expresión “en el artículo precedente”, por la siguiente: “en los artículos precedentes”.

Número 16)

Ha pasado a ser **número 22)**, intercalándose, en la letra a) del artículo 58 que propone, a continuación del vocablo “impedir”, la palabra “arbitrariamente”.

Número 17)

Ha pasado a ser **número 23)**, modificándose el artículo 58 bis que sugiere, de la siguiente manera:

- Ha contemplado como **inciso tercero**, nuevo, el siguiente:

“En el caso de las cooperativas de trabajo, campesinas, de pescadores, de abastecimiento, distribución de agua potable y escolares, cuyo capital aportado por los socios no exceda de 20.000 unidades de fomento, no se cursarán multas, sino que en caso necesario el organismo fiscalizador aplicará lo dispuesto a partir del inciso quinto del presente artículo, aun cuando la infracción no sea reiterada.”.

Inciso tercero

- Ha pasado a ser **inciso cuarto**, sustituido por el que sigue:

“Para la aplicación y efecto de este artículo, se entenderá por infracción reiterada aquella transgresión que, habiendo dado origen a una multa, siga ejecutándose luego de haberse otorgado un plazo para rectificar la acción u omisión sancionada.”.

Incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo

- Han pasado a ser **incisos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo**, respectivamente, sin enmiendas.

Números 18), 19) y 20)

Han pasado a ser **números 24), 25) y 26)**, respectivamente, sin modificaciones.

Número 21)

Ha pasado a ser **número 27)**, modificado como sigue:

Letra a)

Ha sustituido, en la letra o) que este literal contiene, el punto y coma final (;) por un punto aparte (.), y ha agregado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“La resolución a que hace mención el artículo 73 de la señalada Ley General de Bancos, respecto de las cooperativas de ahorro y crédito sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrá ser fundada en todo caso, en la existencia de deficiencias en su gestión que no la habilita para acceder a la nueva actividad. En ningún caso se entenderá aprobada la solicitud en el evento previsto en el inciso segundo del citado artículo 73.”.

Número 22)

Ha pasado a ser **número 28)**, incorporándose, en el artículo 87 bis que sugiere, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Las normas de carácter general relativas a las cooperativas de ahorro y crédito que se dicten deberán considerar las particularidades y perfil de riesgo de dichas instituciones financieras no bancarias y deberán ser compatibles con las características fundamentales de las cooperativas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.”.

Ha incorporado el siguiente **número 29)**, nuevo:

“29) Agrégase el siguiente artículo 87 ter:

“Artículo 87 ter.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 87 de esta ley, aquellas cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento podrán voluntariamente acogerse a un procedimiento de revisión anticipada por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a costa de la cooperativa, manteniéndose en todo caso sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas.

La cooperativa podrá presentar un prospecto a la Superintendencia, solicitando acogerse al procedimiento de revisión anticipada, el cual deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los siguientes tres años de funcionamiento.”.

Números 23), 24) y 25)

Han pasado a ser **números 30), 31) y 32)**, respectivamente, sin modificaciones.

Ha consultado como **número 33)**, nuevo, el que se indica a continuación:

“33) Reemplázase el artículo 102, por el siguiente:

“Artículo 102.- Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares serán considerados como cooperativas para todos los efectos legales y reglamentarios, en todos aquellos casos en que este tipo de asociaciones desarrollen actividades económicas al servicio de sus entidades socias o de terceros.

En la medida que las federaciones y confederaciones de cooperativas sólo desarrollen actividades de representación de sus entidades sociales serán consideradas como organismos de representación, para todos los efectos legales y reglamentarios, debiendo informar anualmente sus actas y balances.”.

Números 26), 27), 28) y 29)

Han pasado a ser **números 34), 35), 36) y 37)** respectivamente, sin enmiendas.

Ha contemplado los siguientes **números 38) y 39)**, nuevos:

“38) Suprímese el artículo 115.

39) Modifícase el artículo 116, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el que sigue:

“A falta de acuerdo de las partes, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.”.

b) Suprímese el inciso tercero.”.

Números 30) y 31)

Han pasado a ser **números 40) y 41)**, respectivamente, sin modificaciones.

Ha agregado los siguientes **artículos segundo, tercero y cuarto**, nuevos:

“Artículo segundo.- Reemplázase, en el artículo único de la ley N° 20.638, que establece el Día Nacional de las Cooperativas, la frase “primer sábado del mes de julio”, por la expresión “14 de noviembre”.

Artículo tercero.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo único de la ley N° 18.108, que establece normas sobre descuentos por planillas al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, la expresión “de consumo o de vivienda”, por una coma (,).

Artículo cuarto.- Suprímese, en el artículo 169 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Defensa Nacional, promulgado y publicado el año 1997, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, la expresión “de consumo o de vivienda”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo tercero

Lo ha eliminado.

Ha contemplado como **artículos tercero y cuarto, transitorios**, nuevos, los siguientes:

“Artículo tercero.- Las cooperativas tendrán un plazo de 3 años, contado desde la promulgación de esta ley, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso décimo del artículo 24 de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2003 y publicado el año 2004.

Artículo cuarto.- Los valores acumulados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley en la reserva del artículo 6° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2003 y publicado el año 2004, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, se deberán traspasar al fondo de reserva legal contenido en el artículo 38 de dicho cuerpo legal.”.

Sometidos a votación los artículos precedentes fueron aprobados por la unanimidad de los diputados presentes señores Bellolio, don Jaime; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Letelier, don Felipe; Poblete, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Verdugo, don Germán, recomendando en consecuencia la aprobación de las enmiendas propuestas por el H. Senado.

Se designó diputado informante al señor VERDUGO, don GERMÁN.

Tratado y acordado en sesión de fecha 12 de agosto de 2015, con la asistencia de los diputados señores Tuma, don Joaquín (Presidente); Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Edwards, don José Manuel; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Letelier, don Felipe; Poblete, don Roberto, y Verdugo, don Germán. Concurrieron además los diputados señores González, don Rodrigo y Jaramillo, don Enrique.

Sala de la Comisión, a 14 de agosto de 2015.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión